

009

**INFORME N.º -2010-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta lo siguiente:

1. Si el reembolso recibido por la parte facturada correspondiente al transporte asumido por el cliente constituye ingreso para efectos del Impuesto a la Renta.
2. Si el importe facturado por la empresa proveedora del transporte constituye gasto o costo para la empresa que recibe el reembolso.

**BASE LEGAL:**



Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

**ANÁLISIS:**



Para fines del presente análisis, se asume que la expresión "reembolso" alude al pago que debe efectuar el cliente a favor de su proveedor, en virtud a que este ha prestado una suma de dinero mediante la cancelación de la retribución por un servicio de transporte brindado al primero<sup>(1)</sup>.

Asimismo, se entiende que la consulta se orienta a establecer si el reembolso constituye un concepto gravado con el Impuesto a la Renta para el proveedor y si este puede considerar como gasto deducible la suma cancelada por el servicio de transporte.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

1. Según el artículo 1º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, este impuesto grava:
  - a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
  - b) Las ganancias de capital.
  - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley.

<sup>1</sup> Para tal efecto, el proveedor ha registrado contablemente este préstamo de dinero como una cuenta por cobrar.

- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por dicha Ley.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 3° del referido TUO dispone que, en general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

2. De otro lado, el numeral 70 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros<sup>(2)</sup> contiene las siguientes definiciones:

(a) *Ingresos* son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de las obligaciones, que dan como resultado aumentos del patrimonio neto, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.

(b) *Gastos* son los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien de nacimiento o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio neto, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio.

3. En cuanto a la primera consulta, de acuerdo con la definición consignada precedentemente, resulta claro que, para el proveedor, el derecho a obtener el reembolso de parte de su cliente no tiene naturaleza de ingreso, por cuanto no supone un beneficio económico sino únicamente el reintegro de la suma prestada.

Siendo ello así, el goce de tal derecho no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta definido en el artículo 1° del TUO de la Ley de dicho tributo, pues no constituye una renta o ingreso a favor del proveedor.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que cuando el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta considera un hecho como una operación gravada, aun

<sup>2</sup> Oficializado mediante la Resolución CNC N.° 005-94-EF/93.01. Al respecto, debe considerarse que, según la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias, en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Añade esta norma que, supletoriamente, se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

cuando tal hecho no suponga la generación de un ingreso, el mismo ha sido incluido expresamente en la norma<sup>(3)</sup>, lo que no ocurre con el reembolso.

En consecuencia, se concluye que el reembolso no constituye un concepto gravado con el Impuesto a la Renta para quien tiene derecho a él en virtud a un préstamo efectuado a su cliente para cancelar la retribución por un servicio de transporte.

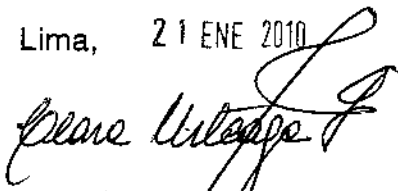
4. Respecto a la segunda consulta, del mismo modo, según se desprende de la definición contenida en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, la suma desembolsada para el pago del servicio de transporte no constituye un gasto para el proveedor, toda vez que no supone un decremento económico de este sino del cliente por cuya cuenta se ha efectuado la cancelación de la retribución del servicio de transporte.

En consecuencia, el importe desembolsado por el proveedor no constituye gasto o costo del mismo para efecto del Impuesto a la Renta.

#### CONCLUSIONES:

1. El reembolso no constituye un concepto gravado con el Impuesto a la Renta para quien tiene derecho a él en virtud a un préstamo efectuado a su cliente para cancelar la retribución por un servicio de transporte.
2. El importe desembolsado por el proveedor no constituye gasto o costo del mismo para efecto del Impuesto a la Renta.

Lima, 21 ENE 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap  
A0835-D9  
IMPUESTO A LA RENTA - Reembolso.

<sup>3</sup> Tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 31° del mencionado TUO.